

**CONSTANCIA:** Del 21 al 27 de agosto 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. No hubo escrito.

Días Hábiles: 21, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 28 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00279 – 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 02 septiembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 19 de agosto 2020 (Folio 15 cd. ppal. único ), allegó escrito de subsanación (fl. 17-28 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2 y 4 subsanado.
2. Respecto a los numerales 3, revisado el mismo se tiene que no fue subsana en debida, forma dado que la parte indica que el canon de arrendamiento no fue sujeto a incremento y que el valor corresponde al enunciado en la demanda revisada la misma se tiene el demandado adeuda canon de arrendamiento desde el 28 de febrero de 2020 por valor de \$913.568, pero no ocurre lo mismo para los meses de mayo y junio dado que se cobra la suma de \$ 274.070 y no se indica si fueron objeto de abono o el motivo por el cual no se realiza el cobro completo del canon de arrendamiento.

Así las cosas, se tienen que los hechos y pretensiones no guardan relación con el título base de recaudo respecto de las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento.

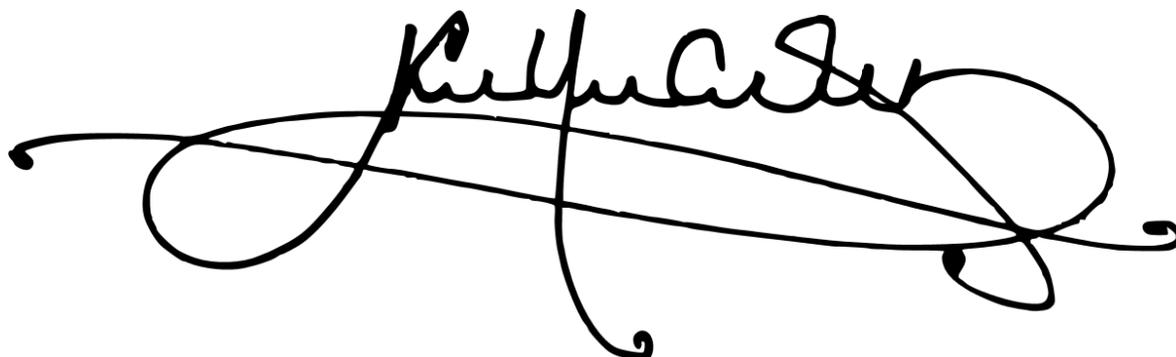
Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 15 C. único); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

03 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA